

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se teje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas al trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año. A los particulares, pagadas al cobrar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranzas del Giro matco, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran sea o no en proporción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Jueces Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Los señores Doctores veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobres, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de los ordinarios; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21 de Mayo de 1908)

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto fecha 20 de Diciembre de 1907, se anuncia al público por medio de este Boletín Oficial y del anuncio fijado en el tablón colocado en la Diputación provincial, las siguientes vacantes, que se hallan vacantes para su provisión interina, concediéndose un plazo de cinco días para la presentación de solicitudes, á contar desde el siguiente á la inserción en el Boletín Oficial.

Escuelas vacantes	Ayuntamiento	Clase	Sueldo Ptas. Cts.
Santa Ojea de la Acción	Cebanico	Incompleta mixta	500
Campolongo	Rodiezmo	Idem id.	500
Villaverde de la Cueva	Valdeluguesos	Idem id.	500
Fresellido	Ardón	Idem id.	500
Santibáñez de Montes	Alvares	Idem id.	500
Villebricio	Joara	Idem id.	500
Rioseñido	Idem	Idem id.	500
Posadilla de la Vega	San Cristóbal de la Polantera	Idem id.	500
Vegarizaza	Vegarizaza	Idem id.	500
Mateadón de los Oteros	Mateadón	Elemental de niños	312 50
Folgozo de la Ribera	Folgozo de la Ribera	Idem id.	312 50
Compludo	Los Barrios de Salas	Incompleta mixta	500
Lucillo	Lucillo	Elemental de niños	312 50
San Pedro de Oller (sustitución)	Vello de Fínolledo	Idem id.	312 50
Quiquera Raceros (id.)	Santovnisia de la Valduncina	Incompleta mixta	250
Porquero	Magez	Idem id.	500
Valcaude	La Vega de Almenara	Idem id.	500
Matechans	Castropodame	Idem id.	500
Matalana de Valmadrid	Santa Cristina	Idem id.	500

Para que los interesados conozcan las disposiciones referentes al caso, tanto respecto á la documentación que necesitan como á los demás derechos que les asisten, reproducimos á continuación el artículo del Real decreto que se refiere á provisión de interinidad.

«Art. 22. Las Juntas provinciales proveerán, con carácter interino, las

vacantes que ocurran en las Escuelas de Maestros ó Maestras, cuya dotación sea inferior á 825.

Los Maestros aspirantes harán constar en su instancia, dirigida al señor Gobernador-Presidente, la Escuela ó Escuelas que pretenden, cuando hubiere varias vacantes, acompañando á la instancia hoja de servicios debidamente documentada y reintegrada, los que los haya prestado, ó copia del título profesional que posean. Los 45 nuevos entrados.

León 19 de Mayo de 1908.—El Gobernador Presidente, Luis Ugarte.—El Secretario interino, Miguel Bravo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de preparar todos los trabajos necesarios para la proyectada construcción de edificios destinados á los servicios de Correos y Telégrafos en las capitales de provincia y poblaciones importantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en cada provincia, con excepción de la de Madrid, se constituya una Junta, compuesta del Gobernador civil, Presidente; los Jefes de los servicios de Correos y Telégrafos, del Alcalde de la capital, del Presidente de la Cámara de Comercio y del Arquitecto provincial.

2.º En Canarias se constituirán dos, una en Santa Cruz de Tenerife, compuesta de las personas indicadas, y otra en Las Palmas, presidida por el Delegado del Gobierno, los Jefes de Correos y Telégrafos, el Alcalde de Las Palmas, el Presidente de la Cámara de Comercio y un Arquitecto municipal.

En Melón se constituirá también una Junta, formada como la de Las Palmas.

3.º Cuando en una misma provincia se proyecta construir edificios en poblaciones que no sean la capital, se formarán Juntas locales, presididas por el Alcalde, con los Jefes de Correos y Telégrafos de la localidad, el Presidente de la Cámara de Comercio y un Arquitecto municipal.

4.º Donde no hubiera Cámara de Comercio, el Gobernador civil podrá designar para formar parte de la Junta al Presidente de la Cámara

Agrícola ó de otra entidad análoga.

5.º Dichas Juntas, siguiendo las instrucciones que la Dirección general de Correos y Telégrafos les comunicará, hará el estudio de los solares que pueden utilizarse para la construcción de los edificios ó aprovechamientos y mejora de los existentes, procurando que los Ayuntamientos respectivos les faciliten donde no existan propios del Estado; y propondrán, en una Memoria, las condiciones principales de dichos edificios.

6.º Dichos trabajos deberán estar terminados en el plazo máximo de dos meses, desde que las Juntas se constituyan.

7.º Una vez ultimados, el Ministerio resolverá si ha de anunciarse concurso de proyectos definitivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1908.—Cierres.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del día 11 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Visto el expediente intercedido á instancia de D. Guillermo Zimacsek, Administrador Delegado, y D. Alberto Ostil, Director Gerente de la Siemens-Schuckert, Compañía anónima española de Electricidad, domiciliada en Madrid, en solicitud de que se declare que son suficientes para poder ser puestas á la venta, con arreglo á la Real orden de 13 de Marzo de 1908, las

indicaciones que en su parte metálica llevan las lámparas de la fábrica Siemens-Halske de Berlín, de la que dicha Compañía es representada legal y única en España, no faltarán el voltaje, ni número de bujías y a algunos modelos de lámparas el consumo de vatios por bujía.

Resultando que por Real orden de 12 de Marzo de 1908 se dispuso que con carácter general quede prohibida la venta de lámparas eléctricas que marquen una potencia luminosa distinta al consumo que realicen, considerándose como fraude la venta de lámparas que no reúnan esta condición, como también la de no tener determinado en forma visible el número de bujías que contengan y el nombre y el domicilio del vendedor.

Resultando que pende la instancia de los Sres. Zimoserck y Oñillá a la forma de los Verificadores oficiales de contadores de electricidad de esta Corte, han manifestado que las lámparas de la casa S. S. Schaeckert no se ajustan a lo prevenido en la Real orden de 13 de Marzo de 1908, y que sería conveniente aclarar ésta en el sentido de que las indicaciones que las lámparas eléctricas deben llevar, en forma clara y visible, son: el voltaje para que están construidas, el número de bujías, el consumo total de la lámpara en vatios, funcionando al voltaje antes expresado, y la marca de fábrica de la casa constructora, previamente registrada, con arreglo a las disposiciones vigentes, prohibiéndose y penándose la venta de lámparas en las que, al ser comprobadas en Laboratorio, se patentase un consumo en vatios que exceda en más de un 10 por 100 al indicado en la lámpara con el voltaje para que haya sido construída.

Considerando que habiéndose suscitado reclamaciones por las dificultades que ofrece el cumplimiento de la Real orden de 13 de Marzo último en su sentido literal, era razón a no ser posible indicar en las lámparas el nombre y el domicilio del vendedor ó sucesivos vendedores hasta llegar al consumidor, es conveniente aclarar dicha Real orden, de conformidad con el espíritu que la informa, que no es otro que el de impedir la venta de lámparas que por su defectuosa construcción ó por otras causas, consuman más fluido que el que deba corresponder á su intensidad luminosa, en perjuicio de los intereses del público en general, y facilitar la corrección y castigo en caso de fraude;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aclarar la Real orden de 13 de Marzo de 1908, disponiendo que la prohibición de la venta de lámparas eléctricas que marquen una potencia luminosa distinta al consumo que realicen, que dicha Real orden contiene, se contrae á las lámparas que se reúnan los requisitos de llevar indicado, en forma clara y visible, el voltaje para que están construídas, el número de bujías, el consumo total de la lámpara en vatios, funcionando al voltaje antes expresado, y la marca de fábrica de la casa constructora, que deberá ser previamente registrada, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya casa deberá manifestar á este Centro una persona, representante de la misma en Espa-

ña, que responda en caso de existir fraude, de la venta de dichas lámparas, procediéndose por los Verificadores oficiales de contadores de electricidad, cuando comprobada en Laboratorio, bien por el número ó bien directamente, la existencia de lámparas comprendidas en cualquiera de los casos anteriores y en las que se patentase un consumo en vatios que exceda en más de un 10 por 100 al indicado en la lámpara con el voltaje para que haya sido construída, á precintárselas, levau-

tando de tuto ello acta, que remitirán á la Autoridad competente, quien decomisará aquéllas con arreglo al caso 5.º del art. 622 del Código penal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1908.—
Desada

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
(Gaceta del día 11 de Mayo)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL *Mes de Mayo de 1908*

Distribución de fondos por grupos de conceptos para satisfacer las obligaciones que vencan en dicho mes, la cual forma la Contaduría provincial en cumplimiento del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y de sus modificaciones introducidas por Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

GRUPOS POR CONCEPTOS

	Pesetas
<i>Gastos obligatorios é ineludibles</i>	
Contribuciones, seguros y reparaciones en el Palacio provincial.....	250
Instrucción pública: Personal y material.....	5.800
Prisión Correccional: Personal y socorro á presos.....	2.000
Beneficencia: Estancias de dementes, enfermos é impedidos, obligaciones de las Casas de Expositos y de Maternidad y sueldos del personal de estos Establecimientos.....	35.000
Suscripciones de obras científicas y publicación del Boletín Oficial.....	1.000
Deudas: Pago á cuenta de las deudas contraídas.....	4.000
Gastos generales: Pago de obligaciones impuestos por las leyes.....	1.000
Pago de jornales, sueldos y haberes pasivos.....	7.000
Calamidades: Pago de obligaciones que afectan á este servicio.....	500
SUMAN ESTOS GASTOS.....	48.050
<i>Gastos obligatorios diferibles</i>	
Gastos de representación del Sr. Presidente de la Diputación y dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial por asistencia á sesiones.....	700
Gastos de material de oficinas.....	1.250
Compra y reposición de herramientas para las carreteras.....	50
Gastos imprevistos.....	1.500
SUMAN ESTOS GASTOS.....	3.500
<i>Gastos voluntarios</i>	
Subvenciones y material de la Imprenta provincial.....	1.500
RESUMEN	
Importan los gastos obligatorios é ineludibles.....	48.050
Id. id. diferibles.....	3.500
Id. id. voluntarios.....	1.500
TOTAL GENERAL.....	51.050

Importa esta distribución de fondos del presupuesto provincial para el mes de Mayo de este año, la cantidad de cincuenta y un mil cincuenta pesetas.

León 8 de Mayo de 1908.—El Contador, *Salustiano Posadilla*. Sesión de 14 de Mayo de 1908.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar esta distribución de fondos y su publicación en el Boletín Oficial.—El Vicepresidente, *Isaac Alonso*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, esta Junta ha determinado que concurren á la cabecera del Distrito de Ponferrada, al escrutinio general de la elección de un Diputado á Cortes, los Comisionados de las Secciones que á conti-

nuación se expresan, bajo la responsabilidad para que establece el título VI de dicha ley, siendo voluntaria la asistencia de los demás Comisionados á dicho acto:

Los ocho Comisionados de Ponferrada; los dos de Barrios de Saías; los dos de Castropodame; los dos de Malinosca; los dos de Prianza; los dos de Bembibre; los dos de San Esteban de Valdeusa; los dos de Congosto y el del Distrito 1.º de Cabáña-Raras, Total, 43.

Lo que se publica en el BOLETIN

OFICIAL para conocimiento de los Comisionados y demás efectos.
León 18 de Mayo de 1908.—El Presidente, *Félix Argüello*.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,
Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Genaro Eloy Martínez Gómez, vecino de Santaner, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 14 del mes de Mayo, á las nueve y un minuto, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de oro llamada *Eloy*, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez. Hacia la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se trata por punto de partida el polígono propiedad de D. Paco el de Peña, y que se halla situado á la salida del pueblo de Puente de Domingo Flórez, por el camino de carru que va desde dicho pueblo al de Vega de Yares, y desde dicho polígono se medirán con dirección Sudeste 25 metros, colocándose la estación número 1; desde ésta al NE. 300 metros la 2.º; desde ésta al NO. 800 metros la 3.º; desde ésta al SO. 300 metros la 4.º, y desde ésta al SE. 775 metros, llegando al punto de partida, quedado cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas. Los rumbos que anteceden se refieren al Norte magnético.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según pretiene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.756.
León 18 de Mayo de 1908.—*E. Cantalapedra*.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

INDUSTRIAL

Circular

Es verdaderamente lamentable y acredita un concepto harto deficiente, el que apesar del desarrollo incesante que tienen las manifestaciones de riqueza y de actividad, gravadas por el Reglamento de Industrial vigente, aparecen en número tan escaso en los diferentes Ayuntamientos de esta provincia industrial de la clase 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º y 11 bis de la tarifa 1.º, así como casi sin contar las empresas 1.º, 2.º al 50, 37, 38, 62, 63, 61, 54, 83, 84, 89 al 91, 62, 103 y 104 al 122 de la tarifa 2.º; muy pocos en la 3.º; contadísimas los del orden civil y judicial y clases 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la 4.º, y pocos menos que nada el número de pa-

tantes expedidas por industrias en ambulancia.

Es la contribución industrial, según lo define el Reglamento del R. mo. el tributo inherente al mero ejercicio de cualquier industria, profesión, arte, oficio ó fabricación que no estén exceptuados por la ley, ha llenos ó no comprendidos en las tarifas que lo regulan; grava, pues, este tributo sobre las diversas aplicaciones del trabajo del individuo.

Es obligación de todo español, sin distinción alguna, contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado, según precepta el art. 3.º de la Constitución de la Monarquía, ley fundamental y base de las demás por que nuestra Nación se rege.

En la imposibilidad de averiguar las ganancias de los industriales para poder regular la materia imponible, surgieron las tarifas de industrias con sus cuotas de irreductibles porraztables, á las que estrictamente hay que atenerse, dándoles el debido cumplimiento, en relación con el Reglamento para su aplicación, perfectamente definida en el capítulo II artículos del 15 al 61, ambos inclusive.

Con estas antecedentes, pues, me dirijo especialmente á los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia, en demanda de su cooperación leal y sincera, para el efecto de que aconsejando debidamente á todos aquellos de sus administrados que, ejerciendo actos mer-

cedentes, industriales, profesionales, de fabricación ó algún oficio, estén fuera de la ley, recaban de los mismos las correspondientes declaraciones de renta, y los remitan á la Administración de Hacienda para su liquidación, dándose cuenta cada ocho días de cuantas dificultades encuentren para la realización de este servicio, que redunda en beneficio de quienes eluden el cumplimiento de sus deberes, y á los que, si en esta forma persuasiva no se constituyen legalmente, exigirá, bien á mi pesar, cuantas responsabilidades fueren procedentes por tan censurable conducta.

De recibir, quedar enterados y en cumplimiento este servicio, me darán inmediato aviso los Sres. Alcaldes á quienes va dirigido.
León 20 de Mayo de 1908.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de
Cabreros del Rio*

Terminadas las cuentas del Pósito de Jaberes de los Obreros, correspondientes al año último de 1907, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de oír reclamaciones.

Cabreros del Rio 11 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Ignacio Baro.

*Alcaldía constitucional de
Escobar de Campos*

Para que la Junta paricial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación del apéndice al acatillamiento de los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria para el proximo de 1909, presentarán sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, acreditando haber satisfecho los derechos á la Hacienda; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Escobar de Campos á 11 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Mariano Gago.

*Alcaldía constitucional de
Astorga*

Quedan fijadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1907.

Astorga 12 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Paulino Alonso Lorauciano.

*Alcaldía constitucional de
Villamandos*

Se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del año de 1907, para oír las correspondientes reclamaciones.

Villamandos 12 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Marcos Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de
Reporeuel del Páramo*

Para que la Junta paricial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación de los apéndice al acatillamiento de fincas rústicas y urbanas para el año de 1909, los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza, pueden presentar en esta Secretaría, dentro del plazo de quince días, las correspondientes relaciones, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión y pago de los derechos á la Hacienda.

Reporeuel del Páramo á 10 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

*Alcaldía constitucional de
Castrocontrigo*

D. Joaquín Prieto Fernández, de est. veintidós, me participa con esta fecha que su hijo Mariano Prieto Justel, se ausentó de la casa paterna en la noche del día 20 de Abril último, sin que haya podido averiguar su paradero; siendo sus señas: Edad 18 años, estatura 1.700 metros, próximamente, color blanco; pelo y ojos negros, nariz larga, barba poblada, sin señas particulares; viste traje de pana negra lisa, botas azul y calza botas color amarillo.

Ruego á las autoridades su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de su padre.
Castrocontrigo 8 de Mayo de 1908.—E. Alcalde, Juan Manuel Cordero.

dientes con los datos referentes á la demanda de trabajo, salario, Memorias y demas noticias que los Consules remitan al Consejo Superior, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, y con las notas que le envíen los consignatarios ó los Inspectores en cumplimiento de lo determinado en el art. 29 de la misma.

6.º Llevar el registro de las designaciones especiales que hagan los armadores en uso de las facultades que les concede el art. 32 de la ley.

7.º Redactar la Instrucción que preceptúa el art. 150 de este Reglamento.

8.º Todas las demás funciones que el Consejo Superior le encomienda relacionadas con la información y publicidad.

Art. 22. Corresponderá á la Sección cuarta, de Hacienda, los asuntos siguientes:

1.º Administrar los fondos que constituyan la Caja de Emigración creada por el art. 30 de la ley.

2.º Llevar la contabilidad y poner á la firma del Presidente del Consejo los pagos que hayan de ordenarse y las cuentas que deban legalizarse.

3.º Tener á su cargo el depósito de ahorros y la remisión del metálico de los emigrantes de que trata el art. 60, cuando se desenvuelva este servicio.

4.º Proponer al Consejo pleno los sueldos y gratificaciones del personal del Negociado de Emigración y del de Secretaría de las Juntas locales, oyendo á éstas.

5.º Redactar y presentar al Consejo pleno el presupuesto para el ejercicio siguiente y la liquidación del anterior, con arreglo á los artículos 104 y 105 de este Reglamento.

b).—*Funcionamiento*

Art. 23. El Consejo pleno se compondrá de todos los Vocales, desde el día de su nombramiento, designación ó proclamación ó aceda que se posesionen del cargo, cuando lo sean por razón de él. Tendrá además un Presidente y un Secretario, que serán los del Consejo Superior.

Art. 24. Cada una de las Secciones se compondrá de ocho miembros: cinco de ellos serán en cada Sección, dos de los

4.º Proponer al Gobierno todas las medidas que estime pertinentes en lo relativo á emigración.

5.º Ratificar, reformar ó rechazar las propuestas que haga la Sección primera para la creación de Juntas y nombramiento de Inspectores ó de Vocales de las Juntas locales, nombrar á éstos y elevar squillas, una vez aprobadas, al Ministro de la Gobernación.

6.º Aprobar la Memoria que redacte la Sección tercera con arreglo al art. 10 de la ley.

7.º Ratificar ó rechazar la propuesta que le haga la Sección tercera para que se prohíba temporalmente la emigración de españoles á determinados países ó comarcas, ó para que se nombren los inspectores especiales de que trata el art. 47 de la ley, y elevar, en su caso, ambas propuestas, al Gobierno.

8.º Elevar al Consejo de Ministros el informe ó la noticia que, en los casos de emigración colectiva, deberá redactar la Sección primera.

9.º Aprobar ó rechazar la propuesta que le haga la Sección primera para conceder ó retirar la autorización á navieros, armadores y consignatarios.

10. Componer la terna que deberá elevarse al Ministro para cubrir las vacantes que ocurran, con arreglo al párrafo 5.º del art. 8.º de la ley.

11. Decidir, reformar, aprobar ó rechazar los presupuestos y cuentas anuales que presente la Sección cuarta, así como los sueldos y gratificaciones del personal.

12. Nombrar, separar ó corregir al personal administrativo, á propuesta del Presidente.

13. Conocer de las reclamaciones que este Reglamento le atribuya especialmente.

14. Entender en todos los asuntos que siendo ó no de la competencia de las Secciones, le sean sometidos, bien por disposición expresa del Reglamento, bien por la voluntad de la Sección.

15. Dictar, á propuesta ó previo informe de las Secciones competentes, las instrucciones, ó tomar las iniciativas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, y proponer al Ministro las disposiciones y los plazos conve-

JUZGADOS

Requisitoria

El Sr. D. Angel Gómez y Piñeiro. Juez de instrucción de este partido de Porferrada;

Por la presente cita y llama a Telesforo Fernández, hijo de Justa y padre desconocido, de 21 años, soltero, jornalero, con instrucción, natural y vecino de San Esteban del Toral, cuyos demás señas se indican a continuación, cuyo actual paradero se ignora, suponiendo se ausentó para Buenos Aires (República Argentina), procesado en el sumario instruido con el número 80 del año próximo pasado, sobre lesiones, y como co-apreendido en el núm. 1.º del art. 885 de la ley de Encarcelamiento original, a fin de que comparezca ante este Juzgado en el término señalado de diez días, contados desde el siguiente a la inserción de las requisitorias en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, al objeto de notificarle la parte dispositiva del auto dictado por la Audiencia provincial decretando la prisión, y llevarla a efecto; bajo apercibimiento, de que si no comparece, será declararlo rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades y encargos de los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, y si fuere habido se sirvan participármelo, y ordenar su con-

ducción con las seguridades debidas a la cárcel de este partido y a mi disposición.

Dada en Porferrada a 8 de Mayo de 1908.—Angel Gómez y Piñeiro.—Licdo. Casimiro Revuelta Ortiz.

Señas personales

Estatura baja, delgado, color moreno, pelo castaño, ojos azules, nariz chata, cara redonda, boca grande, sin señas particulares; vestía en el día de su marcha, pantalón de pana negra, chaqueta del mismo género, alpargatas blancas, un sombrero flexible negro.—Doy fe.—Revuelta.

Don Pedro M.º de Castro Fernández. Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, en virtud de orden de la Superioridad, a Mauricio Florencio González Valderrey, hijo de Toribio y de Catalina, de 22 años, soltero, carbonero, natural y vecino de Piranzana de la Valdurnera, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta Oficial de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la cárcel pública del partido, bajos, a fin de practicar una diligencia en la causa que se le sigue por daños a una yegua; bajo apercibimiento que de no comparecer se justificar su imposibilidad de para-

rá el perjuicio consiguiente, además será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y escorrgo a todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido se le conduzca a la prisión preventiva de este partido, a mi disposición, por haberse dictado contra el mismo auto de prisión.

Dada en Astorga a 9 de Mayo de 1908.—Pedro M.º de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

ANUNCIOS OFICIALES

El Director del Parque administrativo Regional de Campaña de Salamanca.

Hago saber: Que debiendo contratarse la construcción de cien atalajes completos, modelo 1893, para tiro de cuatro milas con destino a este Establecimiento, se convoca por el presente anuncio a una subasta pública, que tendrá lugar en las Oficinas de la Dirección «Cuartel del Rey», a las once de la mañana del día 25 de Junio próximo, con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en dicha Oficina todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, y con arreglo a los requisitos que previene el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores que lo modifican.

El precio límite que ha de regir en esta subasta, es el siguiente:

Ptas.

Por cada atalaje completo, modelo 1893, para tiro de cuatro milas..... 775

Las proposiciones se harán en pliego de papel sellado de la clase 11.ª, arreglado al modelo que a continuación se inserta e irá acompañado del documento que justifique haber hecho el depósito previo de 3.875 pesetas, importe del 5 por 100 a que asciende el contrato. Salamanca 17 de Mayo de 1908.—Alberto Barrón.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, con cédula personal de, cense número, enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia núm. y de los pliegos de condiciones y precio límite para contratar la adquisición de cien atalajes completos, modelo 1893, para tiro de cuatro milas, se comprometo a construirlos con entera sujeción a cuanto se detamina en los citados pliegos y al precio siguiente:

Por cada atalaje completo, modelo 1893 (El precio en para tiro de cuatro milas, letra, milas.....)

(Fech. y Brma del proponente)

Imp. de la Diputación provincial

nientes para la oportuna aplicación parcial y total del mismo.

Art. 19. Corresponde a la Sección primera, ó de Inspección, los asuntos siguientes:

- 1.º Informar al Consejo pleno de que se prepara alguna emigración colectiva y de si debe ó no prohibirse.
- 2.º Proponer al Consejo pleno la creación de las Juntas de Emigración.
- 3.º Proponer el mismo los nombres de los Inspectores y los de todo el personal subalterno de la Inspección.
- 4.º Proponer en la misma forma la concesión ó retirada de la autorización a navieros, armadores y consignatarios, con toda independencia de lo dispuesto en el art. 181 de este Reglamento.
- 5.º Ejercer la alta inspección sobre las Juntas locales de Emigración.
- 6.º Proponer los dos Vocales de las Juntas de Emigración á que alude el párrafo 2.º del art. 11 de la ley.
- 7.º Requerir la intervención de las Autoridades gubernativas, en virtud de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 14 de la misma.
- 8.º Informar acerca de las cuotas anuales que habrán de satisfacer los navieros ó armadores extranjeros, con arreglo al párrafo último del art. 32 de la ley.
- 9.º Llevar el registro central de consignatarios autorizados y preparar las listas á que alude el art. 24 de la ley.
10. Declarar las clases que han de considerarse equiparadas á la de tercera para los efectos del art. 2.º de la ley, y comunicarlo, por conducto del Presidente del Consejo, á las Juntas locales, para que éstas lo publiquen en la forma que previene el art. 74 de este Reglamento.
11. Calcular la patente que le corresponde pagar á cada naviero extranjero, con arreglo al torealaje de su flota destinada á emigración y al art. 22 de la ley, y proponerlas al Presidente del Consejo Superior.
12. Proponer al Consejo las autorizaciones que hayan de concederse á los navieros ó armadores, ó á sus representantes y consignatarios, para instalar en poblaciones distintas de las del embarque de emigrantes Oficinas de

información sobre el despacho de los billetes ó los viajes de los buques, con sujeción á las instrucciones que para cada caso dicte el Consejo, en armonía con los preceptos de la ley y del Reglamento.

13. Redactar las instrucciones que haya de dar el Consejo para el cumplimiento de los artículos 39, 40, 70, 86, 88, 89, 111, 149, 157, 160 y 171 de este Reglamento.

14. Entender e informar en todas las demás asuntos é incidencias relacionados con el servicio de Inspección.

Art. 20. Corresponde á la Sección segunda, ó de Justicia, los asuntos siguientes:

- 1.º Conocer en apelación de las sentencias que, como Tribunales arbitrales, hayan dictado las Juntas de Emigración, en virtud del art. 20 de la ley.
- 2.º Conocer gubernativamente de las reclamaciones contra las Juntas ó Inspectores de que trata el art. 21 de la ley.
- 3.º Imponer las multas á que haya lugar en los casos taxativamente determinados en este Reglamento.
- 4.º Redactar la Instrucción penal prescrita en el art. 182 de este Reglamento.

Art. 21. Corresponde a la Sección tercera, ó de Información y Publicidad, los asuntos siguientes:

- 1.º Preparar todos aquellos trabajos que se relacionen con el estudio de las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países; estadística de la misma; publicación de los datos y noticias que conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, y publicación de los Guías y Cartillas populares, á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley.
- 2.º Proponer al Consejo pleno que se prohiba la emigración de españoles á determinados países ó comarcas.
- 3.º Redactar la Memoria referente á los trabajos del Consejo Superior, que éste ha de elevar anualmente al Ministro de la Gobernación, conforme á lo preceptuado en el mismo artículo.
- 4.º Organizar y dirigir las Oficinas informadoras que deberán crearse en los puertos de embarque y el servicio central de información a que alude el art. 13 de la ley.
- 5.º Formar los registros, catálogos y archivos correspon-